RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01142 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La señora ANA ESTEFANIA ARENAS URREGO presento acción de tutela contra FUNDACION FEATHER buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales de petición, y fuero de maternidad.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se resumen de la siguiente manera:

2.1. El 25 de enero de 2021, la señora Ana Estefanía Arenas Urrego fue vinculada laboralmente mediante contrato de obra o labor en el cargo de agente call center por parte de la representante legal de la Fundación accionada.

2.2. Durante el tiempo que duro el vínculo contractual no fue afiliada a seguridad social (salud, pensión, y riesgos laborales).

2.3. Entre el 10 al 14 de marzo de 2021, le informo a sus jefes inmediatos que se encontraba en estado de gestación.

2.4. El 30 de agosto de 2021, le fue notificada la terminación del vínculo contractual

2.5. Para el 15 de marzo de 2022, no se había realizado la respectiva liquidación laboral.

2.6. El 10 de abril de 2022, radicó derecho de petición solicitando el pago de las prestaciones laborales y sociales adeudadas.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de los derechos fundamentales de petición, y fuero de maternidad; y como consecuencia *"...sea tutelado el derecho de petición en atención a la manifiesta vulneración que afecta no solo me afecta como madre, sino el enteres superior de mi menor hijo (…) se exhorte a la FUNDACION FEATHER en realizar el pago de mi liquidación laboral de conformidad a derecho y en atención a la vulneración por no haberme ungido con mis derechos que tengo por el fuero de maternidad y se cumpla con la legislación en cuento al pago de indemnización moratoria y por el no pago al fondo de cesantías (sic)..."*

TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendado 30 de septiembre de 2022, ordenándose notificar a la FUNDACION FEATHER para que ejerciera su derecho de defensa, y a su vez vinculó a la EPS COMPENSAR y EPS SANITAS.

2. La FUNDACION FEATHER manifestó, que la accionante fue contratada como tele operador para agendamiento de citas médicas, mediante la modalidad de prestación de servicios, exigiéndose la presentación de afiliación a seguridad social. De igual forma advierte, que no tenía conocimiento del estado de gestación de la trabajadora, pues no obra prueba alguna en la documentación de la Fundación.

Agregando que al terminarse el proyecto de CALL CENTER HERSQ, no se requería de la continuidad del contrato de prestación de servicios. Recalcando, que teniendo en cuenta la modalidad contratada no se surtió liquidación laboral.

Por ultimo advierte, que el derecho de petición no fue contestado, porque fue recepcionado por un tercero, y porque la fundación se terminó su objeto social desde agosto del año 2021, fecha en la que se terminó el contrato de CALL CENTER HERSQ.

3. EPS SANITAS S.A.S señaló que no ha vulnerado los derechos incoados por la quejosa, pues se ha brindado los procedimientos y elementos ordenados por el médico tratante. Agregando que consultada la base de datos de la entidad se evidencio que la actora se encontró afiliada en esa Entidad Promotora de Salud hasta el 8 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta la novedad de aprobación de traslado a la EPS COMPENSAR. Por tanto, carece de legitimación en la causa para pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda.

4. COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD manifestó, que la usuaria se encuentra activa en calidad de beneficiaria de su compañero permanente, sin que obre orden medica pendiente de practicar o incapacidad alguna.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo optimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. Como ya se refirió esta acción se presentó buscando la protección de los derechos fundamentales de petición y fuero de maternidad de la señora ANA ESTEFANIA ARENAS URREGO, puesto que según dijo, la FUNDACION FEATHER no ha pagado la liquidación laboral y seguridad social, pese a que conocía sobre su estado de gestación.

3. La jurisprudencia constitucional ha precisado que el mecanismo extraordinario de tutela no se abre paso cuando se trata de pretensiones relativas al pago de salarios, y liquidaciones laborales. Ante dicha reclamación el afectado debe acudir a las acciones judiciales ordinarias, salvo que se configure un perjuicio irremediable que amerite el amparo de manera excepcional.

4. La jurisprudencia constitucional ha precisado que el mecanismo extraordinario de tutela se abre paso en el caso de una mujer embarazada cuando:

"...(i) Cuando el empleador conoce del estado de gestación de la trabajadora, pueden presentarse dos situaciones: a. Que la desvinculación ocurra antes del vencimiento de la terminación de la obra o labor contratada sin la previa calificación de una justa causa por el inspector del trabajo: En este caso se debe aplicar la protección derivada del fuero de maternidad y lactancia consistente en la ineficacia del despido y el consecuente reintegro, junto con el pago de las erogaciones dejadas de percibir. Se trata de la protección establecida legalmente en el artículo 239 del CST y obedece al supuesto de protección contra la discriminación. b. Que

la desvinculación tenga lugar al vencimiento del contrato y se alegue como una justa causa la terminación de la obra o labor contratada: En este caso el empleador debe acudir antes de la terminación de la obra ante el inspector del trabajo para que determine si subsisten las causas objetivas que dieron origen a la relación laboral. Si el empleador acude ante el inspector del trabajo y este determina que subsisten las causas del contrato, deberá extenderlo por lo menos durante el periodo del embarazo y las 18 semanas posteriores. No obstante, si dicho funcionario establece que no subsisten las causas que originaron el vínculo, se podrá dar por terminado el contrato y deberán pagarse las cotizaciones que garanticen el pago de la licencia de maternidad. Si el empleador no acude ante el inspector del trabajo, el juez de tutela debe ordenar el reconocimiento de las cotizaciones durante el periodo de gestación y la renovación sólo sería procedente si se demuestra que las causas del contrato laboral no desaparecen, valoración que puede efectuarse en sede de tutela. Adicionalmente, para evitar que se desconozca la regla de acudir al inspector de trabajo, si no se cumple este requisito el empleador puede ser sancionado con el pago de los 60 días de salario previsto en el artículo 239 del C.S.T. (ii) Cuando existe duda acerca de si el empleador conoce el estado de gestación de la trabajadora, opera la presunción de despido por razón del embarazo consagrada en el numeral 2 del artículo 239 del CST. No obstante, en todo caso se debe garantizar adecuadamente el derecho de defensa del empleador, pues no hay lugar a responsabilidad objetiva. (ii) Cuando el empleador no conoce el estado de gestación de la trabajadora, con independencia de que se haya aducido una justa causa, no hay lugar a la protección derivada de la estabilidad laboral reforzada. Por consiguiente, no se podrá ordenar al empleador que sufrague las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social durante el periodo de gestación, ni que reintegre a la trabajadora desvinculada ni que pague la licencia de maternidad. Sin perjuicio de lo anterior, con el monto correspondiente a su liquidación, la trabajadora podrá realizar las cotizaciones respectivas, de manera independiente, hasta obtener su derecho a la licencia de maternidad. Así mismo, podrá contar con la protección derivada del subsidio alimentario que otorga el ICBF a las mujeres gestantes y lactantes y afiliarse al Régimen Subsidiado en salud. Así, para la eventual discusión sobre la configuración de la justa causa, se debe acudir ante el juez ordinario laboral…"[1]

5. Decantado lo anterior, para denegar el amparo deprecado, conviene señalar que la queja constitucional no se propuso de manera tempestiva, teniendo en cuenta que los hechos que sirvieron de sustento, según los fundamentos fácticos expuestos, datan del 30 de agosto de 2021,[2] fecha en la que se comunicó a la trabajadora que se dio por terminado la vinculación laboral, en tanto que el libelo se impetró el 30 de septiembre de 2022, es decir, transcurridos más de seis (6) meses, lo que deriva en su falta de inmediatez, habida cuenta que aquella debe ejercitarse tan pronto ocurre la vulneración o amenaza al derecho fundamental.

Frente a este principio la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil indicó, que para garantizar el principio de inmediatez el término razonable para interponer la queja constitucional debe ser de seis (6) meses, *"tal conclusión no responde a un parecer arbitrario de esta Sala; por el contrario,*

[1] Sentencia SU075/18
[2] Ver folio 20 del expediente digital.

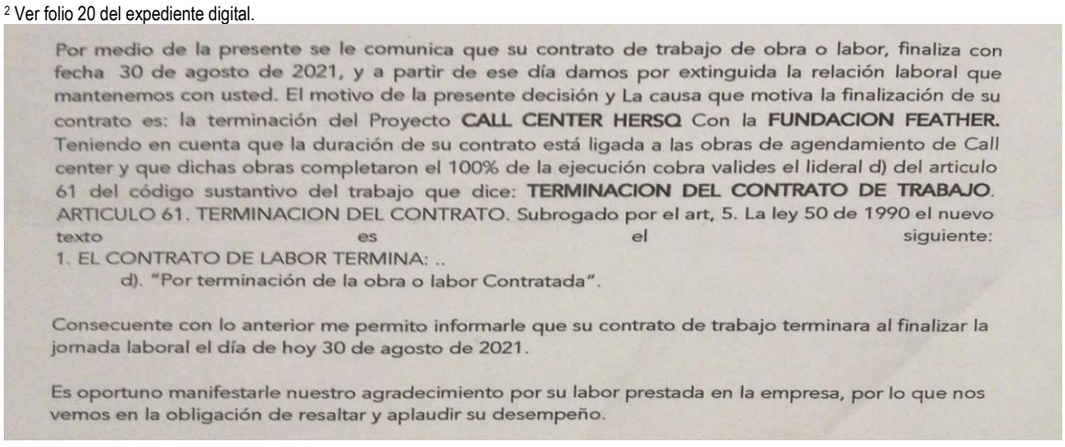

Por medio de la presente se le comunica que su contrato de trabajo de obra o labor, finaliza con fecha 30 de agosto de 2021, y a partir de ese día damos por extinguida la relación laboral que mantenemos con usted. El motivo de la presente decisión y La causa que motiva la finalización de su contrato es: la terminación del Proyecto **CALL CENTER HERSO** Con la **FUNDACION FEATHER.** Teniendo en cuenta que la duración de su contrato está ligada a las obras de agendamiento de Call center y que dichas obras completaron el 100% de la ejecución cobra valides el lideral d) del articulo 61 del código sustantivo del trabajo que dice: **TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO**. ARTICULO 61. TERMINACION DEL CONTRATO. Subrogado por el art, 5. La ley 50 de 1990 el nuevo texto es el siguiente:
1. EL CONTRATO DE LABOR TERMINA: ..
d). "Por terminación de la obra o labor Contratada".

Consecuente con lo anterior me permito informarle que su contrato de trabajo terminara al finalizar la jornada laboral el día de hoy 30 de agosto de 2021.

Es oportuno manifestarle nuestro agradecimiento por su labor prestada en la empresa, por lo que nos vemos en la obligación de resaltar y aplaudir su desempeño.

coincide con la posición que sobre el tema ha fijado la jurisprudencia constitucional y la doctrina nacional. En efecto, a pesar de la desaparición del término de caducidad de dos meses que el art. 11 del Dec. 2591 de 1991 había señalado para ejercer la acción de tutela, declarado inexequible por sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional, con posterioridad a ello se ha entendido 'Que si bien no existe un término límite para el ejercicio de la acción, de todas formas, por la naturaleza, el objeto de protección y la finalidad de este mecanismo de defensa judicial, la presentación de la acción de tutela debe realizarse dentro de un término razonable, que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la Carta Política. Por lo tanto, resultará improcedente la acción de tutela por la inobservancia del principio de la inmediatez que debe caracterizar su ejercicio. La restricción tiene como finalidad preservar el carácter expedito de la tutela para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados con la acción u omisión de la autoridad pública". (Sentencia T-797/02 de 26 de septiembre de 2002.) Tal entendimiento coincide con la nota de inmediatez que el art. 86 de la Carta Política señala como finalidad del ejercicio de esta acción, de manera que aquellas situaciones en que el hecho violatorio del derecho fundamental no guarde razonable cercanía en el tiempo con el ejercicio de la acción, no debe, en principio, ser amparado, en parte a modo de sanción por la demora o negligencia del accionante en acudir a la jurisdicción para reclamar tal protección (…) *Así las cosas, en el presente evento no puede tenerse por cumplida la exigencia de inmediatez de la solicitud por cuanto supera en mucho el lapso razonable de los seis meses que se adopta, y no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora por el accionante*".[3]

Bajo ese entendimiento, queda por sentado que el transcurso del tiempo pone en entredicho la urgencia de la salvaguarda pretendida, descartando la vulneración inmediata e inminente de lo peticionado.

6. De otro lado, es claro que la señora ANA ESTEFANIA ARENAS URREGO debe acudir a la jurisdicción competente a efecto de dirimir los reparos planteados en contra de la liquidación de prestaciones laborales y de seguridad social surgidas tras la terminación del vínculo contractual con la FUNDACION FEATHER, toda vez que el carácter subsidiario que reviste la tutela impide al Juez Constitucional ocuparse de aquello, so pena de incurrir en una indebida usurpación de competencia.

Recuérdese que al Juez Constitucional le está vedado ocuparse de aquellos asuntos que pueden ser dirimidos ante otro funcionario judicial, máxime cuando la accionante no demostró la inminencia de un perjuicio irremediable que la habilitara como mecanismo transitorio, pues aun cuando del examen del material probatorio se observa que si bien se encontraba en estado de gestación antes de la terminación del vínculo contractual, lo cierto es que no consta en el expediente que la empleadora conocía de su estado de gestación. Sumado a ello, se itera que la actora dejo transcurrir más de un año para imponer la queja constitucional, lo que impide entrar a amparar los derechos conculcados de forma provisional y/o transitoria hasta que se acuda al Juez laboral.

7. Para desatar el segundo cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.[4]

---

[3] Corte Suprema de Justicia, 15 de julio 2009. Radicado No. 11001-0 2-03-000-2009-00955-00

[4] Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.[5]

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Empero, dichos preceptos fueron derogados con la promulgación de la Ley 2207 de 2022, frente al artículo 5 sobre la ampliación de términos para atender las peticiones, y el artículo 6 sobre la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.[6]

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-470 de 2019, señaló:

"...El derecho fundamental de petición supone la prerrogativa a obtener una resolución pronta, completa y de fondo. La resolución de fondo supone una resolución suficiente, efectiva y congruente con lo pedido. La Corte Constitucional ha explicado que:

i) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (ii) es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y (iii) es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

De ahí que esa garantía imponga a las autoridades la obligación de adelantar un proceso analítico, dentro del cual: i) se identifique la solicitud, ii) se verifiquen los

---

[5] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

[6] "...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (…) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (…) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (…) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (…) La petición puede ser verbal o escrita (…) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (…) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (…) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (…) La informalidad de la petición (…) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...". Sentencia 238 de 2018.

hechos, iii) se exponga el marco jurídico que regula el tema, iv) se usen los medios al alcance que sean necesarios para resolver de fondo, iv) se pronuncie sobre cada uno de los aspectos pedido y vi) se exponga una argumentación con la que el peticionario pueda comprender completamente el sentido de la respuesta emitida. Así, no basta un pronunciamiento sobre el objeto de la petición cuando en él "no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejando [a la persona] en el mismo estado de desorientación inicial...".

8. En el caso concreto, la accionante ANA ESTEFANIA ARENAS URREGO radico derecho de petición el 10 de abril de 2022 direccionado a la accionada FUNDACION FEATHER,[7] bajo los siguientes términos:

"...primero: que en consecuencia, de lo anterior, se me reconozca y pague lo adeudado referente a aportes a seguridad social en salud, desde el momento de la terminación del contrato, hasta la fecha de finalización de la licencia de maternidad (...) segundo: se me pague lo adeudado referente a la liquidación, por terminación del contrato (…) tercero: se me entregue copia de la carta de autorización del inspector de trabajo para procediera mi terminación del contrato..."

Solicitud que debió ser contestada de acuerdo a lo previsto en la Ley 1755 de 2015,5 y en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional,[8] corresponde a los a los treinta (30) días siguientes a la recepción del competente, es decir, que al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 30 de septiembre de 2022 (ver Acta Individual de Reparto), ya se había vencido el termino para dar respuesta, el cual acaeció el día 31 de mayo de 2022.

No obstante a lo anterior, se advierte que en el expediente no obra prueba que permita inferir que la petición impetrada por la actora, haya sido resulta con posterioridad a la presentación de la queja, y pese a que entidad accionada al momento de contestar el libelo indicó *"...el derecho de petición al parecer fue radicado en la recepción del edificio y entregado a una persona que ya no labora para la fundación, razón por la cual no se dio respuesta al mismo, además porque la fundación dejó de desarrollar su objeto social desde agosto del año 2021 fecha en la que se terminó el contrato de CALL CENTER HERSQ. (…) Desconocemos la fecha exacta de recibo del derecho de petición por las razones expuestas en el numeral anterior…"* (folio 29 del expediente digital); lo cierto es que no puede negarse a responder el derecho de petición incoado por la actora, teniendo en cuenta que fue por errores administrativos que se traspapelo el escrito, y adicionalmente, porque no puede evadirse en responder la peticiones incoadas por la actora, aduciendo que el vínculo laboral ha terminado, razón por la cual se concederá el amparo constitucional invocado.

En ese orden de ideas, se ordena a la FUNDACION FEATHER, que dé respuesta efectiva al escrito radicado el 10 de abril de 2022 ya sea en sentido positivo o negativo, expresando las razones fácticas y jurídicas por las cuales resultas ser procedentes o improcedentes acceder a ellas, y deberán ser remitidas directamente a la peticionaria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por ANA ESTEFANIA ARENAS URREGO contra FUNDACION FEATHER, referente al reconocimiento económico, liquidación

---

[7] Ver folio 20 del expediente digital.
[8] Estado de Emergencia prorrogado hasta el día 30 de abril de 2022, de acuerdo a la Resolución 304 de 2022.

y pago de la liquidación laboral y seguridad social, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo del derecho de petición deprecado por ANA ESTEFANIA ARENAS URREGO contra FUNDACION FEATHER, conforme se indicó en la parte considerativa del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la FUNDACION FEATHER o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, conteste el derecho de petición remitido radicado el 10 de abril de 2022, ya sea en sentido positivo o negativo, expresando las razones fácticas y jurídicas por las cuales resultas ser procedentes o improcedentes acceder a ellas, y deberá ser remitida directamente a la peticionaria junto con sus anexos.

CUARTO: COMUNICAR a las partes y a las entidades vinculadas la presente decisión por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb58a23d1768259fdeab91c9b940bfd35fee4924eaf1a79771df2faa9804553b**
Documento generado en 13/10/2022 05:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica